



Conselleria de Vivienda y Arquitectura
Bioclimática
Hble. Sr. Conseller
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001497
=====

Asunto: Recurso alzada alquiler 2019. Falta de respuesta.

Hble. Sr. Conseller:

Con fecha 2/6/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que el 20/1/2020 presentó recurso de alzada contra la denegación de las ayudas al alquiler 2019, por no haber aportado certificado de empadronamiento, que había sido aportado hasta en tres ocasiones, sin que hasta el momento haya recibido resolución del mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en especial, que nos informara sobre si se ha comprobado la presentación, por parte del interesado, de los certificados de empadronamiento solicitados, así como estado de tramitación del recurso presentado.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fechas 27/7/2020, 2/9/2020 y 14/10/2020.

Finalmente, con fecha 19/10/2020 recibimos informe de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, en el que se señala:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/12/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«Consultados los antecedentes obrantes en esta Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática resulta que, efectivamente, el autor de la queja presentó solicitud de ayudas en la convocatoria efectuada mediante Resolución de 7 de febrero de 2019, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, correspondiente al Programa de ayudas al alquiler de viviendas para el ejercicio 2019 y para alquiler joven, que le fue denegada mediante la resolución de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana de fecha 27 de noviembre de 2019 (DOGV . 02.12.2019) por incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

Frente a la citada Resolución y en fecha 20 de enero de 2020, el autor de la queja interpuso Recurso de alzada que se encuentra pendiente de resolver, al día de la fecha.

En este sentido señalar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, párrafo 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes (referido al de reposición potestativo) ",y que según el artículo 21," Obligación de resolver", apartado 1, del mismo texto legal, "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación", y que el artículo 71, apartado 1, exige a las administraciones públicas actuar con sometimiento al principio de celeridad e n los procedimientos, no es menos cierto que, como acertadamente manifiesta esa Institución en la solicitud de información, la situación de excepcionalidad que está suponiendo para la administración pública la pandemia producida por la COVID-19 ha alterado profundamente el normal funcionamiento de los servicios públicos y la actuación de la administración que se ha visto compelida a de dicar un alto porcentaje de sus medios personales, materiales y técnicos a resolver situaciones urgentes derivadas de la crisis sanitaria que estamos padeciendo.

A título de ejemplo, traer a colación que, como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma efectuado por el Gobierno de España por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y ante las medidas adoptadas por el estado español con carácter urgente dirigidas a mitigar el impacto que la pandemia está teniendo en la situación social y económica de los ciudadanos más vulnerables, esta conselleria ha convocado dos líneas de ayudas para el pago del alquiler complementarias de las que ya estaban convocadas con carácter ordinario para el ejercicio 2020.

Así en desarrollo del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el cual se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID -19, y como consecuencia de la adaptación y ajuste por este efectuada en el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, mediante la puesta en marcha de sendos programas de ayudas para el pago de las rentas de alquiler mediante la creación de un nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual a fin de atender las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia de esta circunstancia, tengan problemas transitorios para atender el pago parcial o total del alquiler (artículo 10 del RDL citado); y la sustitución del programa de ayuda a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual contemplada en el citado Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, por un nuevo denominado "Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas que han sido objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar, y otras personas especialmente vulnerables" (artículo 11), esta Conselleria, a través de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana, ha asumido el compromiso de desarrollar ambos programas, lo que ha significado la redacción, tramitación y aprobación de las bases reguladoras correspondientes y la convocatoria y gestión administrativa de su concesión directa.

Por otro lado, por Decreto 52/2020, de 24 de abril, del Consell, se aprobaron las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social de la Covid-19 en los alquileres de vivienda habitual. y en la que se han presentado 18.000 solicitudes aproximadamente; así como la aprobación del Decreto 60/2020, de 15 de mayo, del Consell, de aprobación de bases reguladoras y concesión directa de ayudas en materia de vivienda para paliar situaciones de especial vulnerabilidad por la Covid-19 en virtud del cual se han concedido directamente a las entidades locales que figuran en el anexo del citado Decreto, 169 municipios y Mancomunidades, subvenciones para dotar de un alojamiento o una solución habitacional inmediata a las personas incluidas en alguno de los colectivos de personas beneficiarias de las citadas ayudas.

Tales convocatorias están siendo gestionadas, al mismo tiempo y por las mismas unidades administrativas que las convocatorias ordinarias de ayudas para el pago del alquiler realizadas mediante Resolución de fecha 20 de febrero de 2020, del director general de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana, por la que se convocaron para el ejercicio 2020, las ayudas del Programa de ayudas al alquiler de vivienda y del Programa de ayudas al alquiler para jóvenes, que, con una dotación global de 21.080.000,00, ha dado lugar a la presentación de alrededor de 38.000 solicitudes de ayudas.

Evidentemente, estas circunstancias ha supuesto un incremento importante en las solicitudes de ayudas para el pago del alquiler realizadas durante el año en curso, mientras que los efectivos personales que tienen que gestionarlas, los Servicios Territoriales de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, se han visto notablemente menguados durante los últimos ejercicios por circunstancias de diversa índole (imposibilidad de continuar externalizando determinadas tareas mediante contratos de servicios, traslados de funcionarios a otros puestos de trabajo, existencia de puestos de trabajo vacantes sin cubrir por aplicación de la tasa de reposición impuesta por el Estado, etc.), y, en consecuencia, pese a haberse incrementado temporalmente con 20 personas de refuerzo las plantillas de personal, dado el volumen de trabajo que supone la gestión de todas las solicitudes de subvenciones referidas, se ha producido una ralentización en el ritmo de tramitación que tiene que llevarse a cabo en los asuntos de competencia de esta Dirección General.

A mayor abundamiento, cabe recalcar que frente a la Resolución de 27 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y Segregación Urbana, por la que se conceden y deniegan las ayudas convocadas mediante Resolución de 7 de febrero de 2019, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, correspondientes al Programa de ayudas de alquiler de vivienda y al Programa de ayudas de alquiler de vivienda para jóvenes para el ejercicio 2019 fue publicada en el D.O.G.V. de fecha 2.12.2019 y frente a la misma se han interpuesto alrededor de 1500 recursos de reposición potestativo, número de recursos que imposibilita su resolución en el plazo establecido en la Ley de Procedimiento administrativo común mencionado con anterioridad.

No obstante lo expuesto, y al objeto de dar una información lo más completa posible a esa Institución en relación con la Queja presentada por D. (...) se ha consultado la aplicación informática mediante la que se gestionan la convocatoria de ayudas al pago del alquiler del que ha resultado lo siguiente:

La solicitud de ayuda le es denegada por no quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria para ser beneficiario de la ayuda.

En efecto, finalizado el plazo de presentación de solicitudes y revisada la documentación presentada por los peticionarios, el día 12 de septiembre de 2019 se publicó en el portal Web de la Generalitat, Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, el listado provisional de solicitudes admitidas con indicación de los reparos a subsanar y/o motivos de incumplimiento, concediéndose un plazo desde el día 13 de septiembre hasta el día 30 de septiembre ambos inclusive, para formular alegaciones, completar o subsanar la solicitud y aportar la documentación necesaria.

En relación con la solicitud formulada por el Sr. (...), se le indicó que debía subsanar las siguientes circunstancias: " Falta aportar certificado o volante de empadronamiento. Debe ser único por vivienda, incluyendo a todas las personas que figuren allí empadronadas. DEBERÁ APORTAR CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO AC TUALIZADO, EL APORTADO ES DE FECHA 29/03/18."

En el supuesto de que falta de documentación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68.1 en relación con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le comunica que dispone de un plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente escrito, para que subsane los reparos señalados, cumplimentando los trámites y aportando los documentos que se le indican, advirtiéndole que si así no lo hiciere, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite y dictar la oportuna resolución del expediente.

En el supuesto de existencia de motivos de denegación, y en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le comunica que dispone de un plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente escrito, para realizar alegaciones y presentar los documentos o justificantes que estimen pertinentes."

Dicho texto también le fue enviado por SMS.

El autor de la queja aportó certificado de empadronamiento, que no estaba actualizado a la fecha de la solicitud según exige las bases de la convocatoria ("Base Sexta. Solicitudes y documentación, apartado 2. A la solicitud se adjuntar la documentación que a continuación se relaciona: a) Volante único de empadronamiento que acredite, a fecha de la solicitud, las personas que tienen su domicilio habitual en la vivienda objeto del contrato, a los efectos de determinar la unidad de convivencia. El documento deberá ser único por vivienda, incluyendo a todas las personas que figuren empadronadas en la misma"), por lo que, al no subsanar el requerimiento, la ayuda le es denegada al no acreditar el cumplimiento del requisito exigido en la Base Segunda, apartado c) para ser beneficiario de las ayudas convocadas dada la necesidad de acreditar las personas que conforman la unidad de convivencia. No obstante lo expuesto, en trámite de resolución de recurso se revisará los certificados de empadronamiento que el autor de la queja dice aportados y se resolverá lo procedente.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta al recurso de alzada presentado por el interesado contra la denegación de las ayudas al alquiler 2019.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en los plazos máximos establecidos por la norma que regule los procedimientos, en este caso, tres meses desde la presentación del recurso de alzada, tal como señala el art.122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

« (...) el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “(...) y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta, pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.» (STS 10/11/2016)

En este orden y de forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

«el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.»

Es por todo ello que la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Climática tiene la obligación legal de responder el escrito presentado por el interesado, con independencia de la resolución que proceda del mismo.

En cuanto a resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, considerar que:

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3^a, se posiciona indicando:

«El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración.»

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y *sean resueltos en un plazo razonable*.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 04/12/2020

Página: 6

Por todo lo expuesto, se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por último, indicar como recordatorio que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Debemos pronunciarnos también respecto a la causa de la denegación de la ayuda, como es la no aportación del certificado de convivencia.

El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone:

«Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.

No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.»

Así, la no aportación de datos o documentos obrantes en poder de la Administración no se configura sólo como un derecho de los interesados, sino también como una doble obligación de todas las Administraciones: de un parte, la obligación de no requerir datos y documentos ya aportados, y de otra, la obligación de recabar electrónicamente esos datos y documentos que obren en poder de cualquier otra Administración.

En cumplimiento del citado precepto, la propia Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática viene incluyendo un anexo I a la solicitud de las ayudas al alquiler en el que figura el apartado C: “Consulta interactiva”, en el que se establece:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en ausencia de oposición expresa por parte de la persona interesada y de las que conforman la unidad de convivencia que firman en el apartado B de este formulario, el órgano gestor del procedimiento estará autorizado para obtener directamente los datos de los documentos elaborados por cualquier administración y que para este procedimiento son los señalados a continuación. En caso de oponerse a que el órgano gestor obtenga directamente esta información deberá manifestarlo a continuación, quedando obligado a aportar los documentos correspondientes en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento.»

Y entre los datos señalados figuran los relativos a la residencia.

Dado que el interesado no se opuso expresamente a la obtención de datos por parte de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, ésta deberá obtenerlos de la administración correspondiente a través del Centro de Transferencia de Tecnología o cualquier otra plataforma que se utilice para la obtención de datos procedentes de otras administraciones.

Por otra parte, el documento que se solicitaba, según sus manifestaciones, había sido ya aportado por el interesado.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el recurso de alzada planteado por el interesado contra la denegación de la ayuda al alquiler para jóvenes de 2019 por la no aportación del certificado de convivencia, estimándolo, dada la obligación de la administración de obtener directamente los datos que se requieran para la tramitación de la solicitud de ayuda, y el derecho del interesado a no aportar los mismos cuando ya obren en poder de la propia administración o hayan sido elaborados por otra.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana